

Expediente 0631113/2016

ASUNTO: Requerimiento al Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad de Aragón para la remisión de información registral referida a la inmatriculación de inmuebles de la Iglesia Católica

1. ANTECEDENTES DE HECHO

1.1. El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de mayo de 2016 aprobó la siguiente moción:

“Primero.- El Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza insta al Gobierno de la Ciudad a solicitar al Ministerio de Justicia toda la información relativa a las inmatriculaciones realizadas por la Iglesia Católica en el término municipal desde la reforma del Reglamento Hipotecario de 1998 hasta la actualidad.

Segundo.-El Ayuntamiento de Zaragoza elaborará, en el plazo de seis meses, un inventario de todos los bienes inmuebles ubicados en Zaragoza inmatriculados por la Iglesia Católica desde 1998 e impulsará la recuperación de dicho patrimonio como bienes de titularidad pública.

Tercero.- El Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza acuerda solicitar al Gobierno de Aragón información sobre todas las inversiones realizadas con dinero público en el arreglo, mejora y sostenimiento del patrimonio inmatriculado por la Iglesia Católica en la ciudad de Zaragoza, especificando el porcentaje que suponen las aportaciones públicas realizadas por el Gobierno de Aragón, el Estado y las Administraciones Locales.

Cuarto.- El Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza insta al Gobierno de Aragón a personarse en todos aquellos procedimientos judiciales iniciados a instancias de entidades locales aragonesas, o cualesquiera legitimados, cuyo objeto sea la recuperación de bienes inmuebles inmatriculados por la Iglesia Católica.

Quinto.- El Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza insta al Gobierno del Estado español a iniciar los trámites para declarar la inconstitucionalidad de los artículos modificados (artículo 206 de la Ley Hipotecaria y artículo 5 del Reglamento Hipotecario), a fin de evitar una amnistía registral y posibilitar la recuperación de los bienes inmatriculados”.

1.2. En cumplimiento de la moción aprobada, con fecha 15 de julio de 2016 y mediante escrito del día 11 del mismo mes y año del Alcalde de la Ciudad, a través de la Delegación del Gobierno en Aragón se cursó al Ministerio de Justicia solicitud de información de las inmatriculaciones de la Iglesia Católica en el término municipal de Zaragoza desde la reforma del Reglamento Hipotecario de 1998 hasta la actualidad.

Igualmente se instaba al Gobierno del Estado a iniciar los trámites para declarar la inconstitucionalidad de los artículos modificados 206 de la Ley Hipotecaria y 5 del Reglamento Hipotecario para evitar una amnistía registral y posibilitar la recuperación de los bienes inmatriculados.

1.3. En la misma fecha, en escrito también de 11 de julio de 2016, se cursó otra comunicación al Presidente del Gobierno de Aragón, suscrita por el Alcalde de la Ciudad, solicitando información sobre las inversiones públicas realizadas en el patrimonio inmatriculado por la Iglesia Católica en la ciudad de Zaragoza.

Asimismo, se instaba al Gobierno de Aragón a personarse en los procedimientos judiciales iniciados a instancias de entidades locales aragonesas, o cualesquiera legitimados, cuyo objeto sea la recuperación de bienes inmuebles inmatriculados por la Iglesia Católica.

1.4. El 10 de agosto de 2016, a través del Registro General municipal, se recibió comunicación de la Delegación del Gobierno en Aragón fechada el 27 de julio de 2016 por la que se ponía en conocimiento del Ayuntamiento de Zaragoza que se había procedido a dar traslado a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia del escrito a que se refiere el antecedente segundo.

1.5. El día 1 de diciembre de 2016, ante la falta de contestación, se reiteraron las solicitudes al Gobierno del Estado y al Gobierno de Aragón.

Al día de la fecha no se ha recibido ninguna información ni contestación sobre las cuestiones demandadas.

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

I. La Ley Hipotecaria (en adelante LH), establecía desde su aprobación inicial en 8 de febrero de 1946, la posibilidad de inmatricular los bienes de la Iglesia Católica a través del llamado certificado de dominio emitido por el diocesano del lugar (ex art. 206, desarrollado por los arts. 303-307 del Reglamento Hipotecario). Este artículo traía causa de su homólogo anterior en el Reglamento Hipotecario de 1915, art. 31, el cual ya facultaba la inscripción de "los bienes que posea el clero", y éste, a su vez, de los arts. 1 y 13 del Real Decreto de 6 de noviembre de 1863.

Esta especialidad ha sido duramente criticada por parte de la doctrina civilista, máxime desde la entrada en vigor de la Constitución en 1978, calificándola, en un primer momento, de inconstitucional –presuntamente contraria al art. 13–, y, a la postre, como de una norma privilegiada a favor de la Iglesia (los máximos exponentes de esta corriente son Roca Sastre, Díez Picazo y Herrero Oviedo, entre otros). No obstante, y como bien señala el prof. Arrieta [vid. “La inmatriculación de fincas de la Iglesia Católica por medio de certificación diocesana”, in: *Ius Canonicum* 50 (2010), 517-545], *“la función que cumple el artículo 206 LH en el ordenamiento jurídico es la de regular en una única norma, esto es, en un único procedimiento dos situaciones distintas pero que resultan análogas por motivos objetivos: la falta de titularidad dominical escrita sobre determinadas fincas que afecta tanto a la Iglesia como a las Administraciones territoriales”*, extremo éste avalado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 16/11/2006) y del Tribunal Constitucional (STC 340/1993, de 16 de noviembre).

Si bien es cierto, pues, que desde 1863 los diocesanos del lugar –debe entenderse, al amparo del propio art. 206 LH, una equiparación entre los distintos ordinarios diocesanos (ex c.134, en relación con el c.368, todos ellos del Codex de 1983), esto es, Romano Pontífice, Obispo, Vicarios Generales y Episcopales, y Superiores de Institutos Religiosos– pueden inscribir los bienes eclesiásticos –en este sentido ha de aclararse que todos los bienes de la Iglesia y de sus personas jurídico-canónico-públicas son por definición eclesiásticos (c.1257), y, por tanto, destinados a sus propios fines (c.1254)–, así como las demás operaciones referidas a los mismos reseñadas en el párrafo segundo del art. 206 LH, incorporado por Ley 13/1996, de 30 de diciembre, no menos lo es que éstos quedaban circunscritos a inmuebles no destinados al culto católico, tal establecía el art. 5º Cuarto del Reglamento Hipotecario (RH), según redacción de 1959. Esta norma, inconstitucional por su contenido, fue modificada por medio de Real Decreto 1867/1998, de 29 de septiembre, de tal manera que será desde entonces cuando podrán inmatricularse a favor de la Iglesia Católica todos sus bienes inmuebles, incluidos los destinados al culto (catedrales, iglesias, ermitas, capillas, oratorios, ...).

En todo caso, este privilegio registral ya ha desaparecido de nuestro ordenamiento. El 13 de junio de 2014 se presentó ante el Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley de Reforma de la Ley Hipotecaria y de la Ley del Catastro Inmobiliario, encomendándose a la Comisión de Justicia de la Cámara su estudio y aprobación, si procediere, con competencia legislativa plena, en aplicación del art. 148 del Reglamento del Congreso (Boletín Oficial de las Cortes de 23 de junio de 2014). Este proyecto, entre otras modificaciones, viene en eliminar dicha posibilidad de inmatricular los bienes eclesiásticos por certificación de dominio del diocesano.

Este proyecto modificaba sustancialmente el actual art. 206 LH, dedicándolo ahora a la subsanación de la doble o múltiple inmatriculación de fincas, trasladando la posibilidad de inmatricular a través de certificación administrativa al art. 204 LH, **facultando para ello sólo a las Administraciones Públicas y Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de ellas, eliminando totalmente a la Iglesia Católica de esta manifestación de potestas que solo corresponde a aquellas**. Obviamente, y como consecuencia de lo anterior, se deroga el Título Sexto del Reglamento Hipotecario de 1947 (disposición derogatoria única 2).

En la redacción inicial del proyecto se establecía una *vacatio* de un año desde su publicación para que la redacción de la norma entrara en vigor (disposición final quinta), más, de las enmiendas presentadas por los distintos grupos políticos y de sus intervenciones durante la deliberación y votación a la enmienda a la totalidad (votación plenaria de 11 de diciembre de 2014), se podía presumir que tal *vacatio* quedaría reducida a la general del art. 2.1 CC, salvo que en ella se disponga que entre en vigor al día siguiente de su publicación.

Pues bien, tras numerosas ampliaciones del trámite de enmiendas, el 27/02/2015 pasó el proyecto a Informe de la Comisión, la cual, y tras deliberar artículo por artículo, lo ha presentado a las Cortes (Boletín Oficial de las Cortes nº 100, de 20 de marzo de 2015), siendo aprobada –resultado: 26 votos a favor; 16 votos en contra; y 2 abstenciones– y publicada la Ponencia con fecha 25 de marzo (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados nº 773).

Finalmente, la redacción dada por la Ley ha sido la siguiente:

“Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de noviembre de 2015.

*No obstante, **entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación los siguientes preceptos:***

*a) El apartado doce del artículo primero de esta Ley que da **nueva redacción al artículo 206 de la Ley Hipotecaria.***

b) El artículo segundo de esta Ley, que modifica el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

c) El apartado 2 de la disposición derogatoria única”

En suma, con la modificación aprobada, **la Iglesia Católica se verá privada de la especialidad que le brindaba el anterior art. 206 LH** –y que se remonta, como ya hemos dicho, al año 1863– respecto del acceso “directo” de todos sus bienes inmuebles al Registro de la Propiedad –con las especificidades y requisitos establecidos legalmente, eso sí–, **equiparándose, a partir de ahora, al resto de operadores jurídicos, ya personas físicas, ya jurídicas, debiendo desde dicho momento hacer uso únicamente de los instrumentos generales y comunes para inmatricular bienes: el expediente de dominio o el acta de notoriedad (art. 199 LH).**

Así, hoy la **Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria** aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, razona en su Exposición de Motivos:

*“El artículo 206 se ocupa de la inmatriculación de las fincas de las Administraciones Públicas y las entidades de Derecho público. Es destacable la **desaparición de la posibilidad que la legislación de 1944-1946 otorgó a la Iglesia Católica de utilizar el procedimiento especial que regulaba aquel artículo. La autorización para que la Iglesia Católica utilizara aquel***

procedimiento ha de situarse en un contexto socioeconómico muy diferente del actual, influenciado aún por los efectos de las Leyes Desamortizadoras –a las que el Reglamento Hipotecario dedica todavía cuatro artículos– y la posterior recuperación de parte de los bienes por la Iglesia Católica, en muchos casos sin una titulación auténtica. Pero la desaparición progresiva de las circunstancias históricas a las que respondió su inclusión, así como el transcurso de un tiempo suficiente desde la reforma del Reglamento Hipotecario de 1998 que ya permitió la inscripción de los templos destinados al culto católico, proscrita hasta entonces, unida a la facilidad y normalidad actual, en una sociedad desarrollada, con una conciencia exacta del valor de los inmuebles y de su inscripción en el Registro de la Propiedad, que posibilita la obtención de una titulación adecuada para la inmatriculación de bienes, hacen que **se considere que la utilización de este procedimiento especial por la Iglesia Católica, teniendo su razón de ser indiscutible en el pasado, sea hoy innecesaria.”**

Doce. El artículo 206 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las Administraciones Públicas y las entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de aquéllas podrán inmatricular los bienes de su titularidad, mediante la aportación de su título escrito de dominio, cuando dispongan de él, junto con certificación administrativa librada, previo informe favorable de sus servicios jurídicos, por el funcionario a cuyo cargo se encuentre la administración de los mismos, acreditativa del acto, negocio o modo de su adquisición y fecha del acuerdo del órgano competente para su inclusión en el inventario correspondiente o, caso de no existir, fecha del acuerdo de aprobación de la última actualización del inventario de la que resulte la inclusión del inmueble objeto de la certificación con indicación de la referencia o indicador que tenga asignado en el mismo, así como de su descripción, naturaleza patrimonial o demanial y su destino en el primer caso o su eventual afectación, adscripción o reserva, en el segundo.

Asimismo, las entidades referidas deberán aportar certificación catastral descriptiva y gráfica de la parcela o parcelas catastrales, que se corresponda con la descripción literaria y la delimitación geográfica de la finca cuya inmatriculación se solicita en la forma establecida en la letra b) del artículo 9. Solo en caso de que la finca careciese de certificación catastral descriptiva y gráfica, podrá aportarse una representación gráfica georreferenciada alternativa, la cual deberá corresponderse con la descripción literaria realizada y respetar la delimitación de los colindantes catastrales y registrales. A la representación gráfica alternativa deberá acompañarse informe del Catastro.

2. En todo caso, será preciso que el Registrador compruebe la falta de previa inmatriculación de todo o parte del inmueble. Si advirtiera la existencia de fincas inscritas coincidentes en todo o en parte, denegará la inmatriculación solicitada, previa expedición de certificación de las referidas fincas, que remitirá al organismo interesado junto con la nota de calificación.

3. Practicada la inmatriculación, el Registrador expedirá el edicto a que se refiere la regla séptima del apartado 1 del artículo 203 con el mismo régimen en ella previsto, incluido el sistema de alertas.

4. Junto al procedimiento registral ordinario, cuando se trate de fincas propiedad de alguna de las entidades referidas en el apartado 1, podrá obtenerse la reanudación del tracto sucesivo interrumpido a través de certificación administrativa, expedida con los requisitos señalados en el presente artículo, que ponga fin al procedimiento regulado en el apartado 3 del artículo 37 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas

5. Además de ello, mediante certificación administrativa del acto en que así se disponga, podrán practicarse, en los bienes de titularidad de las Administraciones Públicas y de las entidades de Derecho público a que refiere el apartado 1 de este artículo, operaciones registrales de agrupación, división, agregación, segregación, declaración de obra nueva, división horizontal, constitución de conjuntos inmobiliarios, rectificación descriptiva o cancelación, siempre que tales actos no afecten a terceros que no hubieran sido citados en el expediente, se cumplan los requisitos establecidos por la legislación sectorial y se aporte la representación gráfica catastral de la finca o representación alternativa, en los términos previstos en el artículo 10.»

II. Por otro lado, no cabe duda que, **sin perjuicio de las exenciones y bonificaciones establecidas en la legislación tributaria**, y específicamente para los bienes de la Iglesia y de otras confesiones religiosas ex art. 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (1), o las derivadas de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, **la información relativa a los bienes inmuebles y su titularidad, tiene una transcendencia fiscal incuestionable, y siendo**

1. El art. 62 citado dispone:

“Artículo 62. Exenciones.

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales...”

necesaria la información, en cualquier caso, para la toma de decisiones de naturaleza tributaria -incluso las legítimas pretensiones económicas que se pudieran derivar del derecho a la compensación previsto en el art. 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido

de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (2)-, **y para poder en su caso, ejercitar las potestades reivindicatorias oportunas ante los diferentes órdenes jurisdiccionales**, es por lo que se considera de indudable interés general ciudadano y tributario que el Ayuntamiento de Zaragoza tenga la información puntual y precisa acerca de los inmuebles inmatriculados por la Iglesia Católica en los últimos años, en ejercicio de las facultades hipotecarias extraordinarias que se han expuesto.

III. En estos términos, conviene recordar el deber de información y colaboración formal que atañe a las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza en los términos expresados por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la que se prescribe que:

“Artículo 94. Autoridades sometidas al deber de informar y colaborar.

1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales; los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle, a ella y a sus agentes, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2. El artículo 9 establece: *“Beneficios fiscales, régimen y compensación.*

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.

2. Las leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan ; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades Locales procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

Lo anterior no será de aplicación en ningún caso cuando se trate de los beneficios fiscales a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo.

3. Cuando el Estado otorgue moratorias o aplazamientos en el pago de tributos locales a alguna persona o entidad, quedará obligado a arbitrar las fórmulas de compensación o anticipo que procedan en favor de la entidad local respectiva.”

Asimismo, participarán en la gestión o exacción de los tributos mediante las advertencias, repercusiones y retenciones, documentales o pecuniarias, de acuerdo con lo previsto en las leyes o disposiciones reglamentarias vigentes.

2. A las mismas obligaciones quedarán sujetos los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales.

3. Los juzgados y tribunales deberán facilitar a la Administración tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de las que conozcan, respetando, en su caso, el secreto de las diligencias sumariales.

4. El Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, así como la Secretaría de ambas comisiones, facilitarán a la Administración tributaria cuantos datos con trascendencia tributaria obtengan en el ejercicio de sus funciones, de oficio, con carácter general o mediante requerimiento individualizado en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Los órganos de la Administración tributaria podrán utilizar la información suministrada para la regularización de la situación tributaria de los obligados en el curso del procedimiento de comprobación o de inspección, sin que sea necesario efectuar el requerimiento al que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

5. La cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la Administración tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Sin perjuicio de todo ello, deberá atenderse a la especial protección que la información tributaria merece, tal y como se establece en el art. 95 de la misma LGT, en el que se dispone:

Artículo 95. Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.

b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.

c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social y contra el fraude en la obtención y disfrute de las prestaciones a cargo del sistema; así como para la determinación del nivel de aportación de cada usuario en las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.

d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

- e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.
- f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.
- g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.
- i) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas.
- j) La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago y con la Dirección General de Tráfico para la práctica de las notificaciones a los mismos, dirigidas al cobro de tales recursos.
- k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.
- l) La colaboración con la Intervención General de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones de control de la gestión económico-financiera, el seguimiento del déficit público, el control de subvenciones y ayudas públicas y la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales de las entidades del Sector Público.
- m) La colaboración con la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos mediante la cesión de los datos, informes o antecedentes necesarios para la localización de los bienes embargados o decomisados en un proceso penal, previa acreditación de esta circunstancia.

2. En los casos de cesión previstos en el apartado anterior, la información de carácter tributario deberá ser suministrada preferentemente mediante la utilización de medios informáticos o telemáticos. Cuando las Administraciones públicas puedan disponer de la información por dichos medios, no podrán exigir a los interesados la aportación de certificados de la Administración tributaria en relación con dicha información.

3. La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.

Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Quando se aprecie la posible existencia de un delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, la Administración tributaria deducirá el tanto de culpa o remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito. También podrá iniciarse directamente el oportuno procedimiento mediante querrela a través del Servicio Jurídico competente.

4. El carácter reservado de los datos establecido en este artículo no impedirá la publicidad de los mismos cuando ésta se derive de la normativa de la Unión Europea.

5. Los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta sólo podrán utilizar los datos, informes o antecedentes relativos a otros obligados tributarios para el correcto cumplimiento y efectiva aplicación de la obligación de realizar pagos a cuenta. Dichos datos deberán ser comunicados a la Administración tributaria en los casos previstos en la normativa propia de cada tributo.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos datos, informes o antecedentes tienen carácter reservado. Los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta quedan sujetos al más estricto y completo sigilo respecto de ellos.

6. La cesión de información en el ámbito de la asistencia mutua se regirá por lo dispuesto en el artículo 177 ter de esta Ley.”

3. ACUERDO DEL GOBIERNO DE ZARAGOZA

A la vista de todo lo anterior, del contenido del acuerdo plenario referido en los hechos de esta propuesta, y de la obligación formal impuesta por los preceptos citados de la Ley General Tributaria, el Gobierno de Zaragoza ha acordado:

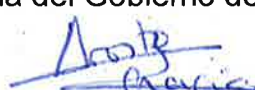
Primero. Requerir del Decanato Territorial de Aragón del Colegio de Registradores de la Propiedad la colaboración necesaria para que se **facilite al Ayuntamiento de Zaragoza relación telemática de todos los asientos de inmuebles inmatriculados por la Iglesia Católica en nuestra ciudad desde 1978**, con los datos de identificación precisos para poder realizar un inventario de los mismos, que incluya la certificación catastral descriptiva y gráfica de la parcela o parcelas catastrales, que se corresponda con la descripción literaria y la delimitación geográfica de la finca cuya inmatriculación se solicita.

Todo ello al amparo de lo establecido en el art. 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Segundo. Facultar al Consejero de Economía y Cultura para que adopte las medidas oportunas orientadas al cumplimiento de este acuerdo, así como para que disponga los medios técnicos y personales precisos a tal fin, en el ámbito de su Área de Gobierno.

En la IC de Zaragoza a 28 de diciembre de 2016

La Secretaria del Gobierno de Zaragoza



GOBIERNO DE ZARAGOZA

Fdo. Arantzazu Gracia Moreno.

28 DIC. 2016

Según resulta del acta de la sesión celebrada en el día de hoy, fue aprobada esta propuesta de resolución.

Por la Consejera de Gobierno-Secretaria